Tipo de Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2019 00145 00
Demandante	Juan Pablo Botero Carrera
Demandado	Martha Lucila Botero y otros
Auto Interlocutorio Nro.	612
Asunto	Resuelve excepción previa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procederá el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de quien fuere demandado en reconvención; la causal en que se sustenta, está consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G.P.: "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

ANTECEDENTES

En el término de traslado de la demanda de reconvención, el mandatario judicial del señor Juan Pablo Botero Correa, en contra de quien se promovió demanda de reconvención, sustenta la excepción indicada, con el argumento que la pretensión encaminada al cobro de la cláusula penal por el presunto incumplimiento contractual, no puede dirigirse únicamente en contra de uno de los sujetos que conforma una de las partes contractuales. Según su reproche debe dirigirla contra todos los sujetos que conforma la parte contractual incumplida, en este caso, la parte promitente compradora.

Señala que, en atención a que el contrato que se reputa incumplido (promesa de compraventa) es de naturaleza bilateral, la pretensión debe construirse por una parte contractual frente a la otra, y no indiscriminadamente frente a uno de los sujetos que integra uno de los extremos contractuales, en el caso particular, no podría reclamarse el pago de una cláusula penal frente a uno de los promitentes compradores sino, contra todos los sujetos que hacen parte de ese extremo contractual.

De acuerdo con la anterior proposición, y ceñido a la disposición contenida en el artículo 101 del CGP en su numeral 1º, se corrió el respectivo traslado, y en término oportuno, la parte accionante en reconvención se manifestó frente al medio exceptivo de la siguiente manera.

FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN

El profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante en reconvención,

adujo que el citado a proceso en reconvención, acudió a la excepción previa, bajo el mismo argumento que desarrollo en el recurso de reposición que promovió contra el auto admisorio de la demanda de reconvención; en suma, se duele de que no aparezcan en el extremo demandado en reconvención, quienes tienen calidad de demandantes en la demanda principal.

Sostiene que, contrario a lo que afirma quien promueve el medio exceptivo, las pretensiones de la demanda de reconvención, por su naturaleza, no necesariamente deben dirigirse en contra de los sujetos que concurrieron a la celebración del contrato de promesa, en tanto, la pretensión declarativa de condena, puede reclamarse únicamente frente a la parte incumplida, sin que deban concurrir al proceso los demás contratantes. Precisa que en la demanda principal fue acertado vincular a todas las partes contractuales, pues las pretensiones que se ventilan allí son de simulación y resolución de contrato, situación distinta a la de la demanda de reconvención, donde se persigue el pago de una indemnización.

Como argumento adicional, señala que la naturaleza de la obligación, bien sea conjunta o solidaria, corresponde a una cuestión de fondo y no a un asunto susceptible de discutirse por vía de excepción previa; sin embargo, al margen de esa estimación, advierte que las obligaciones que se radican en cabeza de una parte contractual compuesta por sujetos plurales, con independencia de que sea conjunta o solidaria, la indemnización por la totalidad de los perjuicios (o la cláusula penal compensatoria, que es una estimación anticipada de los mismos) puede reclamarse al contratante que incumplió.

Por lo anterior, el opositor a la prosperidad de la excepción, solicita desestimar ese medio exceptivo.

Así las cosas, el Juzgado procederá a resolver lo pertinente, no sin antes hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para resolver debe recodarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de: “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: la primera, por falta de los requisitos formales, y la segunda, por indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante pese a formular una pretensión encaminada al cobro de la cláusula penal, fundada en el presunto incumplimiento contractual, sólo la dirigió en contra de uno de los sujetos que conforma un extremo de la relación jurídica; en su defensa indicó el demandada en reconvención, que en la demanda debió citarse a todos los sujetos que conforman la parte contractual incumplida, en este caso, la parte promitente compradora. Sumado a ello, adujo que en virtud de que el contrato que se reputa incumplido es una promesa de compraventa, de naturaleza bilateral, la pretensión debe construirse por una parte contractual frente a la otra, y no indiscriminadamente frente a uno de los sujetos que integra uno de los extremos contractuales.

Para zanjar la controversia planteada, y con miras a que la demanda de reconvención pretende el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa (que también es objeto de debate en la demanda principal), que la señora Martha Lucila Botero Maya, en calidad de promitente vendedora, reputa incumplido por uno de los promitentes compradores, señor Juan Pablo Botero Carrera, pero de cuyo extremo contractual también hacen parte las señoras Bibiana De La Candelaria Carrera De Botero y María Bibiana Botero Carrera, de quien el excepcionaste reclama su integración en parte pasiva; resulta oportuno referir ceñidos a la normatividad patria, la cláusula penal es el pacto en virtud del cual se estipula una prestación a cargo del deudor y en favor del acreedor, representativa de la avaluación anticipada de los perjuicios y para el caso de incumplimiento en cualquiera de sus formas.

El Código Civil la define en el artículo 1592, en los siguientes términos: "*La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena, que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o de retardar la obligación principal*.". Así, el avalúo convencional por incumplimiento proporciona la ventaja de fijar desde ya el monto de los perjuicios que sufriría el acreedor, en caso de incumplimiento por el deudor; de igual forma, por emanar de la voluntad de las partes, es una ley para los contratantes, que debe prevalecer sobre toda otra liquidación

Con el propósito de atender el reparo del excepcionaste interesa describir algunas de las características de la cláusula penal, entre las cuales interesa enunciar que se trata de una obligación accesoria; de cuya característica se derivan tres circunstancias: que la nulidad de la obligación principal, acarrea la de la cláusula penal; que la pena será divisible o indivisible según lo sea la obligación principal; y que la nulidad de la cláusula penal no acarrea la de la obligación principal.

De lo indicado se desprende el carácter divisible o indivisible de la pena, que conforme dispone el artículo 1597 del código civil: "*Cuando la obligación contraída con cláusula penal es de cosa divisible, la pena, del mismo modo que la obligación principal, se divide entre los herederos del deudor a prorrata de sus cuotas hereditarias. El heredero que contraviene a la obligación, incurre, pues, en aquella parte de la pena que corresponde a su cuota hereditaria; y el acreedor no tendrá acción alguna contra los coherederos que no han contravenido a la obligación. Exceptúese el caso en que habiéndose puesto la cláusula penal con intención expresa de que no pudiera ejecutarse parcialmente el pago, uno de los herederos ha impedido el pago total: podrá entonces exigirse a este heredero toda la pena, o a cada uno su respectiva cuota, quedándole a salvo su recurso contra el heredero infractor. Lo mismo se observará cuando la obligación contraía con cláusula penal es de cosa indivisible"*

Del contenido de la norma se colige entonces que la pena será divisible o indivisible según lo sea la obligación principal; y el legislador ilustra el caso de que fallezca el deudor y que sus herederos deban pagar la pena. En cuyo supuesto no es el causante quien incurre en el incumplimiento, sino uno o más de los herederos, y en ese contexto, quiere significar el ejemplo que si la obligación principal era divisible (por ejemplo, el pago de una suma de dinero), la pena se dividirá entre los herederos de la misma manera que la obligación principal, es decir, a prorrata de sus cuotas hereditarias. De esta manera, si un heredero no cumple la obligación en la cuota que a él le corresponde, el acreedor podrá demandarlo por su parte de la pena, pero no a los restantes herederos que no han contravenido la obligación; es decir, sólo al heredero incumplido se le podrá demandar el pago de la pena; ahora en el análisis del ejemplo que propone la norma, si no obstante haber sido divisible la obligación principal, las partes habían estipulado indivisibilidad de pago y garantizado la misma con la pena, el acreedor podrá exigir el pago íntegro de la pena a aquél de los herederos que ha impedido el pago total de la obligación, o a cada uno de los herederos, su respectiva cuota.

Lo indicado, resulta palmario para arribar a la conclusión que la excepción de inepta demanda formulada por el demandado en reconvención no es admisible, en cuanto a la integración del contradictorio por pasiva de los demandados en reconvención, para efectos del cobro de la cláusula penal, pues al tenor del artículo 1597 del Código Civil, si la obligación contraída con cláusula penal es divisible, la pena también lo es, del mismo modo que la obligación principal; y para el caso concreto tenemos que la obligación de pagar la suma de dinero estipulada como precio de los inmuebles prometidos en venta, de naturaleza divisible, implica que la pena prevista por el incumplimiento también lo sea; y bajo ese supuesto, el acreedor, en este caso la señora Martha Lucila Botero Maya, se encuentra facultada para exigir el pago de la cláusula penal al contratante incumplido; claro está que si hay lugar o no al pago de la misma será un debate que se agote en otra etapa procesal. Lo que interesa definir en esta fase del trámite es que no resulta atinada la moción de integración de contradictorio que sugiere el excepcionante, pues bien puede la demandante exigir el pago de la cláusula penal, solo al contratante incumplido –codeudor incumplido-.

Ahora bien, no podría perderse de vista tampoco que al tenor del artículo 1590 del código civil, la acción de perjuicios procede únicamente ante el contratante incumplido, aun en el evento de estarse ante una obligación indivisible: "*Es divisible la acción de perjuicios que resulta de haberse cumplido o de haberse retardado la obligación indivisible: ninguno de los acreedores puede intentarla, y ninguno de los deudores está sujeto a ella, sino en la parte que le quepa. Si por el hecho o culpa de uno de los deudores de la obligación indivisible, se ha hecho imposible el cumplimiento de ella, ese solo será responsable de todos los perjuicios*." Y a renglón seguido, tiene dicho el articulo 1591 ibidem sobre la responsabilidad del codeudor incumplido: "*Si de dos codeudores de un hecho que deba ejecutarse en común, el uno está pronto a cumplirlo, y el otro lo rehusa o retarda, éste sólo será responsable de los perjuicios que de la inejecución o retardo del hecho resultaren al acreedor*."

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, no resulta admisible el reproche de la demanda que formula el demandado en reconvención, y por lo menos para el trámite de la pretensión que contiene la demanda de reconvención, que no es otro que el pago de la cláusula penal, derivada del presunto incumplimiento de uno de los promitentes compradores, la demanda se encuentra justada para darle curso a la acción incoada en reconvención, sin que se

imponga la integración del contradictorio por pasiva, en los términos que reclama el excepcionante.

En consideración a lo dicho, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al promotor de la excepción, como quiera que las mismas no se causaron en este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 17/11/2021 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 086 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf0f4632243aa3211b74c305608a83e2fbebbf7011a3dcdc13021354979a6f0**
Documento generado en 16/11/2021 12:35:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica